

**ACUERDO DE SALA
JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-7/2011

ACTOR: SANTIAGO JAVIER
HERNÁNDEZ OCEGUERA

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTOS, para acordar lo conducente, en relación con los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Santiago Javier Hernández Ocegüera, mediante el cual reclama diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que, alega, fue objeto por parte del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El actor sostiene que el diecisiete de diciembre de dos mil

diez, se le comunicó la conclusión de la relación jurídica que le unía con el Instituto Federal Electoral.

b) El veinte de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito firmado por Santiago Javier Hernández Ocegüera, a través del cual interpone juicio para dirimir los conflictos o diferencia laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

En el documento de mérito, el actor aduce un presunto despido injustificado por parte del instituto referido, y demandó las prestaciones siguientes:

“PRESTACIONES

a).- LA REINSTALACIÓN en mi puesto o centro de trabajo, como Jefe de Departamento de Procedimientos de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, Cargo o puesto que venía desempeñando en mi fuente de trabajo ubicado en Viaducto Tlalpan Numero 100, Col. Arenal Delegación Tlalpan México D.F., por virtud del ilegal e injustificado despido del cual fui objeto por parte de los demandados.

b).-El reconocimiento mediante declaración judicial, de que el suscrito tiene derecho a la aplicación del artículo 330 fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por la supresión de áreas del organismo y de la estructura ocupacional.

c).-LA REVOCACIÓN DE LA SUPRESIÓN DE DOS SUBDIRECCIONES JURÍDICAS ENCARGADAS DE LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES Y EN CONSECUENCIA LA REINSTALACIÓN DEL SUSCRITO ACTOR EN EL PUESTO O CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE

PROCEDIMIENTOS, adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, en términos de lo establecido por el artículo 123 constitucional, Apartado B, fracción IX, toda vez que como en el caso se trata de una supresión de plazas; resulta necesario que se realice el estudio pertinente, en el que debe tomarse en cuenta la antigüedad dentro del Instituto, la antigüedad en el servicio público, la comparación en los resultados en el desempeño del trabajo realizado otorgamiento de una plaza equivalente a la suprimida, en los mismos términos y condiciones y con la misma categoría, adscripción, salario, horario y prestaciones; tal y como las gozaba durante la relación laboral que me unió de conformidad con el artículo 43, párrafo III y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la materia electoral.

d); El pago de los salarios vencidos o caídos que se generen durante todo el procedimiento laboral y hasta que haya sido reinstalado en las mismas condiciones de trabajo que venía desempeñando, a razón de un salario mensual integrado con la cantidad de **\$35,000.00 pesos** a lo que debe sumarse el incremento correspondiente al año de 2011.

e).-El pago de las horas extras, laboradas y no cubiertas, mismas que se reclaman con base en lo establecido en los artículos 67, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, toda vez que los demandados me asignaron como horario de trabajo el comprendido de las 9.00 horas a.m., como hora de entrada y como hora de salida las 22.00 p.m., de lunes a viernes de cada semana y con dos horas diarias para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, siendo esta de las 15.00 horas p.m., a las 17.00 horas p.m., y con descanso los días sábados y domingos, de cada semana, jornada extraordinaria que los demandados se negaron a pagar al suscrito, motivo por el cual se reclama su pago, horas extras que se iniciaban a las 18.30 horas p.m., y terminaban a las 23 horas p.m., es decir, cuatro y media horas extras diarias de las cuales reclamo su pago mismas que se me deberán cubrir con un doscientos por ciento más de salario que me corresponde, tal como lo prevé la ley laboral; horas extras que se cuantificarán en ejecución, el reclamo de jornada extraordinaria tiene sustento que cuando el trabajador toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo, este se considera como laborado. Artículo 64 de la ley laboral de aplicación supletoria.

f).- El pago de la segunda parte del aguinaldo proporcional correspondiente al ejercicio de año 2010.

g).- El pago de la cantidad aprobada como pagos especiales por la Junta General Ejecutiva en la sesión realizada el 20 de diciembre de 2010 y que no fue entregada al suscrito con motivo de la emisión del oficio que se impugna.

h).-El pago por concepto de compensación garantizada, a lo que debe sumarse el incremento que se autorice, que el suscrito actor percibía de la parte demandada, conforme al salario integrado.

i).- El pago de las aportaciones que debe realizar el patrón demandado, por concepto de sistema de seguro de separación individualizado.

j).- El pago de los intereses que dejaré de percibir al no incrementarse el concepto de sistema de seguro de separación individualizado sobre la base de \$120,000.34 porque el acto unilateral de despido injustificado impide la aportación del 10% de mi sueldo mensual y el otro 10% recíproco que otorga el patrón.

k).-El pago de vacaciones y prima vacacional devengadas e insolutas no cubiertos por la parte demandada al suscrito y que no me fueron cubiertos porque el segundo período vacacional correspondiente al año 2010 es el comprendido del 22 de diciembre de 2010 al 4 de enero de 2011 y al dar por concluida la relación laboral unilateralmente al 31 de diciembre de 2010, se quitan sin fundamento ni motivación legal los días uno, dos, tres y cuatro de enero de 2011 y se me impide gozar de las vacaciones correspondientes.

l).- La revocación de la resolución contenida en el aviso de rescisión y/o cese o terminación de la relación laboral que me unía con la Institución demandada, de fecha 17 de diciembre de 2010 con número de oficio DJ/2747/2010, el cual no especifica de forma debida los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener el mismo, y mucho menos las causas o razonamientos, en las cuales se apoyó para emitir su determinación, y mucho menos, la causa debida que justificara la terminación, cese o rescisión de la relación laboral que me une con el Instituto Federal Electoral.

m).- La aplicación de una sanción ejemplar a los emisores del oficio impugnado por el desacato a las tesis de jurisprudencia 5/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene el carácter de obligatoria y nuevamente ha sido violada por los funcionarios del Instituto Federal Electoral que se enumeran, cuyo rubro establece: "SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA", emitido por ese propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual resulta obligatorio para dicha Institución, y sin que fueran cumplidos los requisitos legales establecidos para la justificación de la REESTRUCTURACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA COMO LO HA VENIDO SOLICITANDO LA TITULAR DE DICHA DIRECCIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS DIVERSAS PROPUESTAS QUE EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2010 PRESENTÓ A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y QUE REITERA EN LOS PRIMEROS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2010, QUE CULMINARON CON LA PROPUESTA Y APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y QUE FUE COMUNICADA A LOS SEIS CONSEJEROS ELECTORALES EN FUNCIONES, SIN QUE SE HAYA HECHO REFERENCIA A LA DESAPARICIÓN O SUPRESIÓN DE DOS SUBDIRECCIONES DE ÁREA DE REFERENCIA, y como consecuencia de ello se solicita la declaración del injustificado despido o cese de mi persona con respecto a mi puesto o cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento de Procedimientos, adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, al servicio del Instituto Federal Electoral y mi reinstalación en los términos antes referidos en la presente demanda."

II. Turno. Mediante auto de veintiuno de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JLI-7/2011, y turnarlo al Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Emplazamiento del demandado. El veinticinco de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, ordenó emplazar a juicio al Instituto Federal Electoral, y correr traslado con copias certificadas de la demanda y sus anexos, para que diera contestación a la misma, y ofreciera las pruebas que estimara conducentes, en los plazos legales previstos al efecto.

IV. Contestación de demanda. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el nueve de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Luis Héctor Cerezo Moreno, en su carácter de apoderado legal del Instituto Federal Electoral, contestó la demanda en representación del aludido Instituto, opuso las defensas y excepciones que estimó pertinentes al caso, y ofreció las pruebas que a su parte corresponden.

V. En proveído de catorce de febrero del presente año, el Magistrado Instructor reconoció personería jurídica al representante del Instituto Federal Electoral, en términos del testimonio notarial exhibido con el escrito de contestación, el cual contiene el mandato otorgado a su favor, tuvo por contestada la demanda, por opuestas las defensas y excepciones, por anunciadas las pruebas relacionadas en dicho

escrito, y señaló las once horas del uno de marzo de dos mil once, para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Celebración de convenio de conciliación. En escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el diecisiete de febrero de dos mil once, el actor Santiago Javier Hernández Ocegüera y el apoderado legal del Instituto Federal Electoral, Luis Héctor Cerezo Moreno, exhibieron el convenio celebrado el dieciséis del mismo mes y conforme al cual manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio, a efecto de dar por terminado el conflicto laboral materia del presente juicio.

Dicho convenio fue ratificado por las partes ante la presencia del Magistrado instructor, mediante comparecencia de diecisiete de febrero de dos mil once, en términos del acta levantada al efecto.

El convenio de conciliación en el que quedaron estipuladas las cláusulas a las que legalmente se obligaron, son del tenor siguiente:

“CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL C. LUIS HÉCTOR CEREZO MORENO, EN SU CALIDAD DE APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERSONALIDAD QUE SE ACREDITA EN TÉRMINOS DEL TESTIMONIO

NOTARIAL NÚMERO 147,956 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 151 DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ; Y EL C. SANTIAGO JAVIER HERNÁNDEZ OCEGUERA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. Que el C. Santiago Javier Hernández Ocegüera ingresó a laborar a la rama administrativa del Instituto Federal Electoral a partir del 1 de enero de 2009, en el cargo de Jefe de Departamento, con nivel administrativo LC4.

II. Que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, y mediante oficio número DJ/2747/2010 de fecha 17 de diciembre del 2010, le notificó al C. Santiago Javier Hernández Ocegüera que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V; 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral; y, 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se daba por concluida su relación laboral con el Instituto Federal Electoral a partir del día 31 del mismo mes y año.

III. Que en el oficio citado anteriormente, el Instituto Federal Electoral le informó al C. Santiago Javier Hernández Ocegüera que a efecto de no violentar sus derechos laborales previstos en el artículo constitucional referido en la declaración que precede, en la misma fecha se había solicitado a la Dirección Ejecutiva de Administración que realizara las gestiones correspondientes con la finalidad de que se le cubriera el pago de la Compensación por término de la relación laboral, previsto en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva número JGE99/2010.

IV. Que con fecha 20 de enero de 2011, el C. Santiago Javier Hernández Ocegüera demandó al Instituto Federal Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, identificado con el número de expediente SUP-JLI-7/2011.

V. Derivado de las declaraciones anteriores, es voluntad de

las partes conciliar el juicio citado con el presente convenio y de acuerdo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Que ambas partes están de acuerdo en que el C. Santiago Javier Hernández Ocegüera reingrese a laborar a la rama administrativa del Instituto Federal Electoral en el cargo de Jefe de Departamento, con nivel LC4 a partir del 1 de febrero de 2011; para tal efecto el Instituto Federal Electoral se compromete a realizar los trámites necesarios para su reincorporación y pago de salarios.

SEGUNDA. Que ambas partes convienen en que el Instituto Federal Electoral respetará la antigüedad laboral del C. Santiago Javier Hernández Ocegüera a partir del 1 de enero de 2009 y hasta la conclusión de su relación laboral, con excepción del periodo comprendido entre el 1 al 31 de enero de 2011.

TERCERO. Que el C. Santiago Javier Hernández Ocegüera manifiesta estar de acuerdo en que no le sea cubierto el pago de la compensación por el término de la relación laboral referido en la DECLARACIÓN III del presente convenio, en virtud de su reincorporación referida en la cláusula PRIMERA.

CUARTA. Que es voluntad del C. Santiago Javier Hernández Ocegüera desistirse de la instancia promovida en contra del Instituto Federal Electoral, que presentó el 20 de enero de 2011 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores e identificado con el número de expediente SUP-JLI-7/2011.

QUINTA. Que con la finalidad de darle legal y pleno alcance al presente convenio, ambas partes convienen en la ratificación judicial del mismo, toda vez que el mismo no contiene cláusula contraria a Derecho y por el cual se manifiestan satisfechos, solicitando su aprobación y se dé por terminado el juicio referido en la CLÁUSULA anterior.

Distrito Federal, 16 de febrero de 2011.”

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo previsto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con número de identificación S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro, a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en

condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala...”

Lo anterior, debido a que, al existir un convenio celebrado por las partes en el presente juicio, con la finalidad de dar por concluido el litigio, lo conducente será que esta Sala Superior se pronuncie en relación con su aprobación, a efecto de que el mismo pueda tenerse como válido y, por tanto, sirva como sustento para determinar la conclusión del presente juicio, aspecto que, de manera evidente, incide en la tramitación ordinaria del juicio de mérito.

Por tanto, es claro que lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse al presente juicio.

De ahí que, como se señaló, se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia antes transcrita.

SEGUNDO. Como se mencionó con antelación, el presente juicio se interpuso con la finalidad de dirimir una diferencia laboral, originada por el presunto despido del que fue objeto el actor Santiago Javier Hernández Ocegüera.

Esto, en esencia, porque en opinión del incoante, la relación que le unía con el demandado era de naturaleza laboral y, por tanto, era acreedora a recibir una serie de prestaciones, las cuales han quedado descritas previamente, como consecuencia de la determinación tomada por el instituto demandado.

No obstante lo anterior, antes de la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el que, medularmente, establecieron:

- El reingreso del actor Santiago Javier Hernández Ocegüera, a laborar a la rama administrativa del Instituto Federal Electoral, en el cargo de Jefe de Departamento, con nivel LC4, a partir del 1° de febrero de 2011; para tal efecto el Instituto Federal Electoral se comprometió a realizar los trámites necesarios para su reincorporación y pago de salarios.
- Respetar la antigüedad laboral de Santiago Javier Hernández Ocegüera, a partir del 1° de enero de 2009 y hasta la conclusión de su relación laboral, con excepción del periodo comprendido entre el 1 al 31 de enero de 2011.

- Estar de acuerdo en que no sea cubierto al actor Santiago Javier Hernández Ocegüera el pago de la compensación a que se refiere la declaración tercera del convenio, lo anterior, con motivo de su reincorporación.
- El desistimiento de la instancia por parte de Santiago Javier Hernández Ocegüera, respecto del presente juicio laboral.
- Ratificar el convenio ante la presencia judicial, solicitando su aprobación y se dé por terminado el juicio.

De lo anterior, es posible desprender que las partes decidieron dar por concluido el juicio de mérito, mediante la firma de un convenio conciliatorio que fue ratificado ante la presencia del Magistrado Instructor, en términos de la comparecencia de diecisiete de febrero del año en curso.

Ahora bien, la posibilidad de dar por terminado el proceso de esta manera se encuentra contemplada en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispone el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

“...Artículo 95

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del instituto federal electoral previsto en el código federal de instituciones y procedimientos electorales y en el estatuto del servicio profesional electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:...

b) La ley federal del trabajo;...”

El texto del precepto laboral indicado, es el siguiente:

“...Artículo 33...

Todo convenio o liquidación, para ser valido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la junta de conciliación y arbitraje, la que lo aprobara siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores...”

De la disposición normativa indicada, se desprende que la validez de los convenios está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, los que pueden resumirse de la siguiente manera:

- a)** Que conste por escrito;
- b)** Que contenga relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y derechos que constituyan su objeto;
- c)** Que sea ratificado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- d)** Que sea aprobado por la propia Sala.

En el caso, se cumplieron los requisitos previos señalados en términos de lo que ha sido desarrollado en el cuerpo del presente acuerdo.

Sobre el particular, es indispensable tener presente lo dispuesto por el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo que, respecto de los convenios conciliatorios celebrados en la materia, en lo que al caso interesa, dispone lo siguiente:

**“...Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: ...
III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; ...”**

Esto es, con el convenio de mérito, válidamente puede tenerse por concluido el litigio, y afirmarse que el mismo produce todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada.

No obstante, para tal efecto, es necesario que esta Sala Superior se pronuncie en relación con su aprobación.

En este orden de ideas, esta instancia jurisdiccional considera que el acuerdo de voluntades de las partes debe ser aprobado, en virtud de no contener cláusula o declaración contraria a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, además de que ninguna de ellas implica renuncia a los derechos que pudieran corresponderle a la parte actora.

Así se considera, porque la voluntad de las partes expresada en el convenio de mérito, está dirigida a solucionar, y por ende, a dar por concluido, un conflicto suscitado con motivo de la determinación del Instituto Federal Electoral, de dar por concluida la relación de trabajo que le unía con el actor Santiago Javier Hernández Ocegüera, que en su concepto, implicó el cese o despido injustificado.

Por otra parte, pactaron en el reingreso del actor Santiago Javier Hernández Ocegüera, a laborar a la rama administrativa del Instituto Federal Electoral, en el cargo de Jefe de Departamento, con nivel LC4, a partir del uno de febrero del año en curso, es decir, en el mismo nivel jerárquico con el que ingresó, lo que permitirá la continuación del vínculo jurídico entre ambas partes, en particular del actor, toda vez que su reincorporación a la fuente de trabajo en las mismas condiciones en que venía desempeñando sus funciones, implicará el goce y disfrute de los derechos y consecuencias que son inherentes a dicha relación de trabajo.

Además, las partes están conformes en que se respete la antigüedad laboral de Santiago Javier Hernández Ocegüera, a partir del uno de enero de dos mil nueve, y hasta la conclusión de su relación laboral, con excepción del periodo comprendido entre el uno al treinta y uno de enero de dos mil once.

En estas condiciones, toda vez que al momento de la celebración y ratificación del convenio, no se ha resuelto la litis materia del presente juicio, pues dicho acuerdo de voluntades se presentó antes de la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegados, es claro que no se ha determinado, ni demostrado, la existencia del despido injustificado reclamado por el actor.

Bajo estos supuestos, es válido que a través del acuerdo de voluntades expresada en el citado convenio, las partes concilien sus intereses a fin de dar por terminado el conflicto laboral.

Así se considera, porque con el reingreso del trabajador a la fuente de trabajo, las partes preservan, y dan continuidad, a los derechos laborales del actor Santiago Javier Hernández Ocegüera, en las mismas condiciones laborales en que venía desempeñando su función como Jefe de Departamento, y con el reconocimiento expreso de la antigüedad generada en beneficio del actor, a partir de la fecha en que ingresó a la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, con el nombramiento referido.

En consideración de esta Sala Superior, se encuentran satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley, en consecuencia, se aprueba el convenio celebrado entre las partes en conflicto, obligándose a estar y pasar por él en todo

tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia debidamente ejecutoriada con la calidad de cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se aprueba el convenio de conciliación suscrito por las partes y ratificado en comparecencia de diecisiete de febrero dos mil once.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 3, en relación con el 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN